



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No.162

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

Solicitante: KAREN GARCIA GUERRA en representación de su menor hijo **SAMUEL ALZATE GARCIA**.

Causante: **RUBEN DARIO ALZATE GONZALEZ (Q.D.E.P.)**.

RADICACIÓN: 761114003003-2021-00138-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** solicitada por la señora **KAREN GARCIA GUERRA en representación de su menor hijo SAMUEL ALZATE GARCIA**, representados por apoderado judicial contra el causante **RUBEN DARIO ALZATE GONZALEZ (Q.D.E.P)** quien falleció el día 06 de febrero de 2021, según indica Registro Civil de Defunción No.10265544 en la ciudad de Buga, Valle del Cauca, sentado en la Notaria Primera de Buga.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, correspondió por reparto el día 26 de abril de 2022, mediante la cual se pretendía que, se declare abierta y radicada la sucesión intestada del causante **RUBEN DARIO ALZATE GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, quien como ya se dijo falleció el día 06 de febrero de 2021, en Buga-Valle del Cauca; indicando la parte interesada que esta ciudad fue el ultimo domicilio del causante y asiento principal de los negocios., dentro del trámite se logró establecer la calidad de hijo del causante al menor **SAMUEL ALZATE GARCIA**.

Finalmente, manifiesta que al momento de la muerte el causante era titular de los siguientes activos:

- Casa de habitación con su correspondiente Lote de terreno, distinguido con el **número 126 del bloque I de la urbanización Altos de Guadalajara II etapa, ubicada en la Calle 8 No. 6E-21** de la ciudad de Guadalajara de Buga, con un área de 55 metros cuadrados, ósea 5.50 metros de frente por 10 metros de fondo, con un área construida de 43.09 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos; **NORTE:** muro medianero con el lote No.122; **SUR:** su frente con la calle 8ª anden y zona verde al medio; **ORIENTE:** muro propio con parque

No.7 anden y zona verde al medio y **OCCIDENTE:** muro medianero con el lote No.125., este predio se identifica con la matricula inmobiliaria No. **373-65415** la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga y código catastral No.01-02-0387-0011-000.

TRADICION: El causante lo adquirido por compraventa realizada a la señora MARIA OLGA RAIGOZA DE TABARES mediante la escritura Publica número 2097 con fecha 11 de septiembre 2008, otorgada en la Notaria Segunda de Buga, bajo la matricula inmobiliaria No.373-65415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

- Casa de habitación con su correspondiente Lote de terreno, distinguido con el **número 124 del bloque I de la urbanización Altos de Guadalajara II etapa, ubicada en la Calle 8 No.6E-09** de la ciudad de Guadalajara de Buga, con un área de 55 metros cuadrados, ósea 5.50 metros de frente por 10 metros de fondo, con un área construida de 43.09 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos; **NORTE:** muro medianero con el lote No.120; **SUR:** su frente con la calle 8ª anden y zona verde al medio; **ORIENTE:** muro medianero con el lote No.125 y **OCCIDENTE:** muro medianero con el lote No.123., este predio se identifica con la matricula inmobiliaria No. **373-65413** la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga y código catastral No.01-02-0387-0009-000.

TRADICION: El causante lo adquirido por compraventa realizada al señor RODRIGO ANDRES LIBREROS CHAVEZ, mediante Escritura Publica número 651 con fecha 19 de marzo de 2008, otorgada en la Notaria Segunda de Buga, bajo la matricula inmobiliaria No.373-65413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

- Casa de habitación ubicada en la **Carrera 13ª No.31C-62** el cual mide 6 metros de frente por 10 metros de fondo para un área total de 60 metros cuadrados, con un área construida de 37.50 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos **NORTE:** En extensión de 10.00 metros con predio 31C-68; **SUR:** en extensión de 10.00 metros con predio 31C-56; **ORIENTE:** en extensión de 6.00 metros con el predio 31C-61 y **OCCIDENTE:** en extensión de 6.00 metros con la Carrera 13ª., este predio se identifica con la matricula inmobiliaria No. **373-75231** la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga y código catastral No.76-111-01-01-00000-49-000-27-00000000.

TRADICION: El causante lo adquirido por compraventa realizada a la señora ENITH GONZALEZ DE ALZATE, mediante Escritura Publica número 761 con fecha 27 de junio de 2018, otorgada en la Notaria Segunda de Buga, bajo la matricula inmobiliaria No.373-75231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Ahora en cuanto al actuar procesal se tiene lo siguiente;

- Que en auto No.845 del 14 de mayo de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante RUBEN DARIO ALZATE GONZALEZ, reconociendo como heredero a su menor hijo SAMUEL ALZATE GARCIA y se hicieron otros ordenamientos.
- Se realiza emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso el cual finalizo el 19 de julio de 2021.
- Que en auto No.1271 del 09 de julio de 2021, se pone en conocimiento contestación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se realiza un requerimiento a la parte interesada.
- Que en auto No. 2478 del 10 de diciembre de 2021, se requiere y reitera a la parte interesada que presente certificados de avalúo catastral de los últimos 5 años de los bienes relictos del causante.
- Que en auto No.558 del 20 de abril de 2022, se oficia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Que en auto No.1241 del 26 de julio de 2022, se cita a las partes para surtir audiencia de inventarios y avalúos para el día 17 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m.
- Que en auto No.1411 del 17 de agosto de 2022, por solicitud del apoderado del demandante, se aplaza audiencia de inventarios y avalúos programada para el 17 de agosto de 2022 y la reprograma para el 31 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m.
- Que en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 31 de agosto de 2022, se profiriere auto No.1514 donde se dispone a la aprobación del inventario y avalúo consistente en los bienes relacionados en la demanda y su correspondiente avalúo, para un total inventariado de \$139.155.000.
- Que en auto No.1634 del 26 de septiembre de 2022, requiere a la parte demandante para que aporte trabajo de partición de los bienes relictos del causante.
- Concluyéndose entonces, que el trabajo de partición fue arrimado el 04 de octubre de 2022 [Documento 40], por el apoderado de la parte solicitante, el cual es objeto de esta providencia y del cual se tienen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer del presente proceso de sucesión intestada tanto por la naturaleza del asunto, por su cuantía, como por el factor territorial dado que esta ciudad fue el ultimo domicilio del causante y asiento principal de los negocios y además es domicilio de la parte interesada. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a esta instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas partes pues el demandante mediante su representante está legitimado para impetrar la demanda como quiera que es el heredero del causante, y por eso, éste a su vez se encuentra legitimado por pasiva como quiera que la ley así lo dispone, y conforme a la documentación aportada como lo es el registro civil de defunción del causante, y el registro civil de nacimiento del interesado demostrando su legitimidad.

Partiendo de lo anterior se dice que la sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatario del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta el recuento realizado, se procede a realizar el estudio del trabajo de partición presentado por el partidor Dr. MOISES AGUDELO AYALA, designado dentro de la sucesión del causante **RUBEN DARIO ALZATE**, quien falleció el 06 de febrero de 2021, tal y como figura en el registro civil de defunción No.10265544, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso.

Téngase en cuenta que en el presente asunto el único heredero que compareció a suceder al causante es su menor hijo SAMUEL ALZATE GARCIA identificado con

NUIP No.1.112.408.942, mediante la representación de su señora madre KAREN GARCIA GUERRA identificada con cedula No.1.115.080.376, al respecto Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil.

Así mismo se le recuerda a su representante que los bienes que hoy sucede el menor estarán encaminados a la protección de sus derechos y bienestar futuro, y en caso de querer disponer de los predios se deberá proceder conforme lo indica el artículo 303 del Código Civil; *“No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.”*

Tenga en cuenta que sin la autorización previa no podrá disponer de los bienes del menor resultando que todo negocio que se realice estará sujeto a una nulidad absoluta por disposición legal, recordemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC1262 del 22 de abril de 2022, Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, expuso”

“(…) esa clase de negocio jurídico se encuentra expresamente “prohibida y específicamente constituye un impedimento para obtener la autorización notarial para enajenar bienes de incapaces o menores, acorde con lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1664 de 2015”

Cabe destacar que en esta oportunidad el despacho simplemente se limita a realizar la aprobación de la partición y la correspondiente asignación de hijuelas, conforme al trámite propio de este procedimiento.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO. APROBAR de plano, en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes relacionados de la Sucesión Intestada del causante **RUBEN DARIO ALZATE GONZALEZ (Q.D.E.P)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.94.477.053, el cual consta de;

- **Casa de habitación con su correspondiente Lote de terreno, distinguido con el número 126 del bloque I de la urbanización Altos de Guadalajara II etapa, ubicada en la Calle 8 No. 6E-21** de la ciudad de Guadalajara de Buga, con un área de 55 metros cuadrados, ósea 5.50 metros de frente por 10 metros de fondo, con un área construida de 43.09 metros cuadrados, determinado por

los siguientes linderos; **NORTE:** muro medianero con el lote No.122; **SUR:** su frente con la calle 8ª anden y zona verde al medio; **ORIENTE:** muro propio con parque No.7 anden y zona verde al medio y **OCCIDENTE:** muro medianero con el lote No.125., este predio se identifica con la matricula inmobiliaria No. **373-65415** la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga y código catastral No.01-02-0387-0011-000.

TRADICION: El causante lo adquirido por compraventa realizada a la señora MARIA OLGA RAIGOZA DE TABARES mediante la escritura Publica número 2097 con fecha 11 de septiembre 2008, otorgada en la Notaria Segunda de Buga, bajo la matricula inmobiliaria No.**373-65415** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. **AVALÚO.** Conforme al artículo 444 el avalúo relacionado es \$34.066.000, que incrementado en un 50% equivale a \$51.099.000.

- **Casa de habitación con su correspondiente Lote de terreno, distinguido con el número 124 del bloque I de la urbanización Altos de Guadalajara II etapa, ubicada en la Calle 8 No.6E-09** de la ciudad de Guadalajara de Buga, con un área de 55 metros cuadrados, ósea 5.50 metros de frente por 10 metros de fondo, con un área construida de 43.09 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos; **NORTE:** muro medianero con el lote No.120; **SUR:** su frente con la calle 8ª anden y zona verde al medio; **ORIENTE:** muro medianero con el lote No.125 y **OCCIDENTE:** muro medianero con el lote No.123., este predio se identifica con la matricula inmobiliaria No. **373-65413** la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga y código catastral No.01-02-0387-0009-000.

TRADICION: El causante lo adquirido por compraventa realizada al señor RODRIGO ANDRES LIBREROS CHAVEZ, mediante Escritura Publica número 651 con fecha 19 de marzo de 2008, otorgada en la Notaria Segunda de Buga, bajo la matricula inmobiliaria **No.373-65413** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. **AVALÚO.** Conforme al artículo 444 el avalúo relacionado es \$34.066.000, que incrementado en un 50% equivale a \$51.099.000.

- **Casa de habitación ubicada en la Carrera 13ª No.31C-62** el cual mide 6 metros de frente por 10 metros de fondo para un área total de 60 metros cuadrados, con un área construida de 37.50 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos **NORTE:** En extensión de 10.00 metros con predio 31C-68; **SUR:** en extensión de 10.00 metros con predio 31C-56; **ORIENTE:** en extensión de 6.00 metros con el predio 31C-61 y **OCCIDENTE:** en extensión de 6.00 metros con la Carrera 13ª., este predio se identifica con la matricula inmobiliaria No. **373-75231** la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga y código catastral No.76-111-01-01-00000-49-000-27-00000000.

TRADICION: El causante lo adquirido por compraventa realizada a la señora ENITH GONZALEZ DE ALZATE, mediante Escritura Publica número 761 con fecha 27 de junio de 2018, otorgada en la Notaria Segunda de Buga, bajo la matricula inmobiliaria No.**373-75231** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. **AVALÚO.** Conforme al artículo 444 el avalúo relacionado es \$24.638.000, que incrementado en un 50% equivale a \$36.957.000.

SEGUNDO. **HIJUELAS** quedan conformadas de la siguiente manera;

- **HIJUELA UNICA:** HIJUELA PARA EL MENOR **SAMUEL ALZTE GARCIA**, identificado con NUIP número 1.112.408.942, en calidad de **HIJO** del causante RUBEN DARIO ALZATE GONZALEZ (Q.E.P.D.), se le adjudica el equivalente al CIENTO POR CIENTO (**100%**) del activo inventariado, representado por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$139.155.000**), los cuales son pagados con el 100% del derecho total de dominio y posesión que tenía el causante sobre los tres bienes inmuebles descritos en el numeral primero.

De esta manera quedan conformadas las hijuelas la cuales dan como resultado la totalidad del bien inventariado en un cien por ciento (100%) avaluado en la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$139.155.000**).

TERCERO. **PROTOLICESE** en una de las Notarías de Buga.

CUARTO. **INSCRÍBASE** la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle en las matrículas inmobiliarias No.**373-65415**, **373-65413** y **373-75231**.

QUINTO. **CANCELAR** la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula No. **373-65415**, **373-65413** y **373-75231** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, que reposan en las siguientes anotaciones:

- **373-65415;** Anotación No.17 del 08 de septiembre de 2021, comunicada por oficio 743 del 14 de mayo de 2021, el cual se cancela.
- **373-65413;** Anotación No.12 del 08 de septiembre de 2021, comunicada por oficio 743 del 14 de mayo de 2021, el cual se cancela.
- **373-75231;** Anotación No.20 del 08 de septiembre de 2021, comunicada por oficio 743 del 14 de mayo de 2021, el cual se cancela.

Líbrese y remítase oficio por secretaria a la ORIP de Buga y al secuestre custodio.

SEXTO. **ARCHIVAR** el proceso por haber cumplido con todo el trámite correspondiente dispuesto en el Código General del Proceso.

SÉPTIMO. SE INFORMA que esta providencia quedara debidamente ejecutoriada pasados tres días, contados a partir de su notificación en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

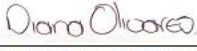
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476d447b4e9c1bd52203e1be7b293cdf7cc12fa1c3d5a0f4b848ddfd71c636d1**
Documento generado en 01/12/2022 07:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 166

El anterior auto se notifica hoy
2 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.


DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Diana Patricia Olivares Cruz
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ea6354fa0b5de852aa97f12277b9f9011cd0b42cd2b46fe2a40937d3ac1681**
Documento generado en 02/12/2022 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>